



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

**RECURSO DE INCONFORMIDAD Y
JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICOS-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTES: TEEP-I-099/2021 Y
ACUMULADOS.

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO MUNICIPAL DE ATLIXCO
DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA.

TERCEROS INTERESADOS: PARTIDO
DEL TRABAJO Y ARIADNA AYALA
CAMARILLO.

MAGISTRADA PONENTE: IDAMIS
PASTOR BETANCOURT.

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA:
IDAMIS MATUS CORTÉS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a quince de septiembre de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos para resolver el recurso de inconformidad
TEEP-I-099/2021; los juicios para la protección de los derechos
político-electorales de la ciudadanía **TEEP-JDC-128/2021**,
TEEP-JDC-186/2021, y **TEEP-JDC-187/2021**; presentados en
contra del Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez
de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y
validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del
Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla¹, en la sesión

¹ En lo subsecuente *Consejo municipal*.

de nueve de junio de dos mil veintiuno; y las apelaciones **TEEP-A-049/2021** y **TEEP-A-050/2021**, promovidas en contra del acuerdo CG/AC-061/2021, aprobado en la sesión especial de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

RESULTANDO:

I. ANTECEDENTES. De las constancias que obran en los autos, se advierte lo siguiente:

- 1. Jornada electoral.** El **seis de junio**², se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, a los integrantes del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
- 2. Cómputo de votación y declaración de validez.** El **nueve de junio**, la autoridad responsable llevó a cabo el cómputo municipal correspondiente a la elección de Ayuntamiento en Atlixco; **declaró la validez de la elección y entregó la constancia de mayoría y validez de la elección** a la planilla postulada por la coalición **Juntos Haremos Historia en Puebla**, integrada por las y los ciudadanos:

Cargo	Propietario/Propietaria	Suplente
Presidenta Municipal	Ariadna Ayala Camarillo	Evelin Diego Hernández
Regidores (as)	Francisco Javier Ayala Gutiérrez	Luis Enrique Vargas Flores
	Lizbeth Falcón Lara	Maricela Ondina Nieves Pérez
	Marco Polo Rodríguez Flores	Rafael Alfredo Cuevas Amador

² Las fechas corresponden a la presente anualidad.



	Valerie Bartsch Aburto	Claudia Elioza Aguilar
	Luis Fernando Jara Vargas	Salvador Romero Reyes
	María de los Ángeles Gómez Andrade	Ana Paola Martínez Vázquez
	Juan Francisco Torres Montiel	Hugo Óscar Martínez Michaca
	Demeter Corina Ariza Jiménez	Micaela Macuil López
Síndico (a)	Iván Cortes Ambrosio	Eloy Telles Aguilar

II. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN.

1. En desacuerdo, el **doce de junio**, los actores promovieron los medios de impugnación conforme a lo siguiente:

	Expediente	Promovente
1.	TEEP-I-099/2021	Partido Acción Nacional
2.	TEEP-JDC-128/2021 ³	Luis Bernardo Venegas Camacho
3.	TEEP-JDC-186/2021	Salvador Olivares Romero
4.	TEEP-JDC-187/2021	José Guillermo Velázquez Gutiérrez

En cuanto a las apelaciones interpuestas, fueron las siguientes:

	Expediente	Promovente
--	------------	------------

³ La demanda fue presentada como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, del conocimiento de la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, misma que lo radicó con el número de expediente **SCM-JDC-1677/2021**, y mediante acuerdo plenario de **veintinueve de junio**, ordenó reencauzar el medio de impugnación a este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo plenario de treinta de junio, este Tribunal Electoral reencauzó el expediente a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, y se ordenó integrar el expediente, identificado con la clave alfanumérica **TEEP-JDC-128/2021**.

1.	TEEP-A-049/2021	Irving Vargas Ramírez
2.	TEEP-A-049/2021	Jesús Puebla Gatica

2. Terceros interesados. Mediante escritos presentados el trece, catorce y quince de junio, por Jorge Gutiérrez Ramos y Delfino Rosas García, en su calidad de representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo, respectivamente, y por Ariadna Ayala Camarillo, en su calidad de presidenta municipal electa del municipio de Atlixco, Puebla, comparecieron los medios de impugnación en su calidad de terceros interesados, haciendo valer las causales de improcedencia que estimaron conducentes.

3. Turno a ponencia. Mediante acuerdo de Presidencia, se ordenó **turnar** los expedientes en análisis a la Ponencia de la Magistrada Idamis Pastor Betancourt para formular el proyecto de resolución que en derecho proceda.

4. Radicación. En el momento procedimental oportuno, la Magistrada ponente acordó **radicar** los expedientes, tuvo a la autoridad responsable rindiendo el informe circunstanciado, y se **reservó acordar sobre la admisión de sendos medios de impugnación.**

CONSIDERANDO.

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción



II, 353, 353 bis, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla⁴, por ser la máxima la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado; organismo de control constitucional local, autónomo e independiente, de carácter permanente, encargado de garantizar que los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, legalidad y definitividad, rectores en los procesos electorales; en esencia, es la autoridad electoral que debe reparar el orden constitucional.

Lo anterior, ya que se trata de medios de impugnación presentados en contra del Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO. Acumulación.

Del análisis de las demandas se advierte que los actores controvierten el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno, al estimar que Ariadna Ayala Camarillo, Presidenta Municipal electa, postulada por la Coalición Juntos Haremos Historia en Puebla, es inelegible al no haberse separado al menos noventa días antes de la jornada electoral, de su cargo como Secretaria Particular de Magistrado de Circuito, y como servidora pública de la

⁴ En lo subsecuente *Código local*, *CIPEEP*..

Universidad Autónoma de Puebla, respectivamente, en contravención a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal local.

Y por lo que hace a los apelantes de los recursos 49 y 50, se advierte que ellos controvierten el acuerdo CG/AC-061/2021, aprobado en la sesión especial de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

Por lo que, con lo resuelto en una sola sentencia, este órgano jurisdiccional da fin simultáneo a los medios de impugnación presentados, de manera pronta, expedita y completa, al tratarse de agravios en contra de la elegibilidad de candidatos al ayuntamiento de Atlixco, Puebla.

TERCERO. Improcedencia de juicios ciudadanos.

TEEP-JDC-128/2021.

Este Tribunal advierte que se actualiza una causal de improcedencia, misma que es **fundada y suficiente para desechar el medio de impugnación de referencia.**

Para sostener dicha calificativa, es menester tener en consideración que el artículo 369 del Código adjetivo electoral local, prevé expresamente que, **en todo caso, serán notoriamente improcedentes los recursos, y por tanto, deberán desecharse de plano, cuando:**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

- I. Su interposición sea ante autoridad diversa de la responsable;
- II. **El promovente no acredite su personalidad o interés jurídico;**
- III. Su presentación sea fuera de los plazos que señala el Código;
- IV. El representante del partido político, de la candidatura común, de la candidata o candidato independiente o coalición que promueva, omita firmar autógrafamente el escrito del recurso;
- V. Las pruebas no se ofrezcan ni se acompañen al escrito del recurso;
- VI. Se omita manifestar los agravios que le causa el acto combatido;
- VII. En un mismo recurso se combatan diferentes elecciones; y
- VIII. No se cumpla con alguno de los requisitos que el Código exige.

De lo anterior se advierte que serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano cuando **el promovente no acredite su personalidad o interés jurídico.**

Al respecto, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵, ha señalado que los elementos constitutivos del interés jurídico consisten en demostrar:

⁵ En la en la jurisprudencia de rubro: **"INTERÉS LEGÍTIMO E INTERÉS JURÍDICO. SUS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS COMO REQUISITOS PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, CONFORME AL ARTÍCULO 107, FRACCÓN I, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, con clave de registro digital: **2019456**; consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2019456>

- a) La existencia del derecho subjetivo que se dice vulnerado;
y
- b) Que el acto de autoridad afecta ese derecho, de donde deriva el agravio correspondiente.

Por su parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha señalado que el interés jurídico procesal se surte si, en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto⁶.

En ese orden, para el conocimiento del medio de impugnación debe exigirse que, en principio la parte actora aporte los elementos necesarios que hagan suponer que es el titular del derecho subjetivo directamente afectado por el acto de autoridad controvertido; esto es, una afectación individualizada, cierta, actual, directa e inmediata.

⁶ Criterio sostenido en la jurisprudencia 07/2002 de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**", consultable en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002&tpoBusqueda=S&sWord=07/2002>



En el caso, el actor acude a promover su medio de impugnación en su carácter de candidato a Segundo Regidor Propietario del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, postulado por el Partido Político Pacto Social de Integración, para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021; y controvierte la elegibilidad de la candidata a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla.

Bajo este supuesto, este Pleno estima que carece de interés jurídico para promover el presente medio de impugnación, y por lo tanto, el mismo debe desecharse de plano.

Lo anterior encuentra sustento en lo dictado por la Sala Regional Ciudad de México, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de clave **SCM-JDC-703/2018**, en el que sostuvo que la impugnación que se haga en contra del acuerdo de un organismo público electoral local (como lo es el IEE) en el cual se aprueben las candidaturas que al efecto postulen los partidos políticos, **únicamente puede formularse:**

1. Por las personas que habiendo participado en el proceso interno de selección de candidaturas del partido postulante, resientan una afectación directa como precandidatas al considerar que tienen un mejor derecho a ser registradas y no les fue posible impugnar tal situación ante el órgano de justicia intrapartidista y,⁷
2. Por cualquier partido político en ejercicio de una acción tuitiva de intereses difusos.⁸

⁷ Como lo establece la jurisprudencia 15/2012 de la Sala Superior de rubro «REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN.», consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 35 y 36.

⁸ Como lo establece la jurisprudencia 15/2000 de la Sala Superior de rubro «PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE

De igual forma, dicha Sala Regional consideró *que en caso de que una persona militante de un partido político controvirtiera el acuerdo de un instituto electoral local a través del cual se aprobaron las solicitudes de registro de las candidaturas postuladas por otro partido y reclamara la vulneración de normas o disposiciones legales (como las que regulan la elegibilidad) para cuestionar la aprobación por parte de esa autoridad, carecería de interés jurídico para impugnar.*

Aunado a lo anterior, dicho criterio fue reiterado por esa misma Sala al resolver el juicio de clave SCM-JDC-107/2021 t Acumulado.

Por lo anteriormente expuesto, y al no quedar demostrado el interés jurídico, lo conducente es **desechar la demanda.**

TEEP-JDC-187/2021.

Por cuanto hace a la manifestación de que la demanda que da origen al juicio ciudadano **TEEP-JDC-187/2021**, no fue presentada ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal, sino que se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, resulta **fundado y suficiente para desechar la demanda**, como se explica a continuación.

El artículo 369 del Código local establece que, en todo caso serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su interposición sea ante

LAS ELECCIONES.», consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 23 a 25.



la autoridad diversa de la responsable; esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto que se controvierte.

En el caso, como se ha precisado, el actor, José Guillermo Velázquez Gutiérrez, candidato a la Presidencia Municipal de Atlixco, Puebla, por el Partido Acción Nacional, impugna el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla.

En tal sentido, cabe mencionar que de conformidad con el artículo 311 del Código local, los Consejos Municipales sesionarán el miércoles siguiente al día de la elección, a fin de realizar el cómputo final de la elección de miembros de los Ayuntamientos.

Por su parte, el artículo 312, fracción XI, establece que el **Consejo Municipal formulará la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría.**

Por tanto, se advierte que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría.

Por ello, para contabilizar el plazo aplicable a la presentación de la demanda se debe tomar en cuenta que, dadas las particularidades del caso, **la presentación de la demanda debió ocurrir dentro de los tres días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo municipal impugnado,**

conforme al plazo previsto en el artículo 353 Bis del citado Código local.

Lo cual es acorde con la razón esencial de la jurisprudencia **33/2009⁹**, de rubro: **CÓMPUTOS DISTRITALES. EL PLAZO PARA SU IMPUGNACIÓN INICIA A PARTIR DE QUE CONCLUYE EL CORRESPONDIENTE A LA ELECCIÓN CONTROVERTIDA (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

Asimismo, cabe destacar que quienes participan en el proceso electoral –incluidas las personas candidatas, como ocurre en el caso de la parte actora— tienen pleno conocimiento de la fecha en la cual se llevarán a cabo los cómputos, con anticipación a que ello ocurra, e incluso tienen la posibilidad de acudir a su celebración ya sea de manera personal o a través de sus representantes.

Ahora bien, del Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, emitido por el Consejo Municipal responsable, se advierte que la sesión permanente de cómputo concluyó el **nueve de junio**.

En ese sentido, **el plazo para promover el presente medio de impugnación transcurrió del diez al doce de junio**.

Ahora bien, en el caso, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que, si bien la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del

⁹

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=33/2009&tpoBusqueda=S&sWord=33/2009>.



Estado de Puebla, el **doce de junio**, de la **certificación de interposición de recurso**, emitida por el Consejo Municipal Electoral, certifica que tuvo por presentada la demanda a las **veinte horas con doce minutos del día trece de junio**.

Como ya ha quedado asentado, el **Consejo Municipal es la autoridad que formula la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría**.

Por lo que, en el caso, al tratarse de una impugnación del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Atlixco, Puebla, el actor debió presentar su escrito de demanda ante el Consejo Municipal, por constituir, formal y jurídicamente la autoridad responsable, al haber emitido los actos controvertidos y no ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral.

En el citado contexto, cobra aplicación lo dispuesto por la jurisprudencia **56/2002¹⁰**, de la Sala Superior, de rubro: **MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA DE LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO**, conforme a la cual, la sola presentación de la demanda del juicio ante autoridad distinta de la responsable no interrumpe el plazo para la presentación de los medios de impugnación.

Así, de la citada jurisprudencia, se desprende que sus razones esenciales son:

¹⁰

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>.

— Que la carga procesal que impone el artículo 9, párrafo 1 de la Ley de Medios a la actora, para que presente su demanda ante la autoridad que señala como responsable no se ve restringida, ni sufre nueva salvedad, con el deber que tiene, a su vez, la autoridad que recibe un medio de impugnación que no le es propio (previsto en el artículo 17, párrafo 2 del citado ordenamiento jurídico, consistente en remitir de inmediato y sin trámite adicional dicha demanda a la autoridad que, en efecto, es la responsable).

— Que de las disposiciones en cita, no se advertía la voluntad de la legislación de fijar una segunda excepción a la regla de que la demanda deba ser presentada ante la autoridad señalada como responsable, ni de que a la presentación del escrito ante autoridad diversa se le debiera conceder el efecto de **interrumpir** el plazo legal.

— Que la autoridad señalada como responsable es la única facultada para darle trámite legal correspondiente al medio de impugnación, toda vez que, si el órgano que recibe indebidamente la promoción proveyera el trámite previo, estaría actuando fuera de sus atribuciones.

— Que el plazo legal **no se interrumpe** en el caso de que la demanda sea presentada ante una autoridad diversa a la señalada como responsable, sino que sigue transcurriendo.

En tal sentido, el deber que tiene la autoridad que reciba el medio de impugnación de que se trate, de remitirlo de inmediato y sin trámite adicional alguno a quien sea la responsable, **no implica transferirle al órgano receptor del medio de impugnación la**



carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercer la acción en sustitución de quien la debe promover, en tanto que la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

De lo anterior, este Tribunal concluye que es el actor, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal en pugna, a quien le corresponde presentar su demanda de manera oportuna ante la autoridad responsable, en apego a los principios de certeza y seguridad jurídica que rigen los procesos electorales.

En tal sentido, el enjuiciante tenía el deber jurídico de presentar su escrito de demanda, ante el Consejo Municipal, dentro del plazo de tres días posteriores al nueve de junio, fecha en la cual concluyó cómputo municipal, por lo que al haber presentado la demanda ante una autoridad que es distinta de la responsable, sin que ello interrumpa el plazo correspondiente, es evidente que la impugnación se torna en extemporánea, **al haber sido recibida por la responsable el trece de junio, esto es, fuera del plazo legal previsto para su promoción.**

En términos similares se sostuvo la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio ciudadano SCM-JDC-1667/2021, así como la Sala Superior al resolver los juicios de inconformidad SUP-JIN-1/2018, SUP-JIN-2-/2018, SUP-JIN-3/2018, SUP-JIN-4/2018, SUP-JIN-6/2018, y SUP-JIN-7/2018.

Conforme a lo expuesto, el juicio ciudadano es improcedente, conforme al plazo previsto en el artículo 353 Bis, en relación con el diverso artículo 369, ambos del citado Código local.

TEEP-A-049/2021

Respecto a la demanda que dio origen al expediente TEEP-A-049/2021, se observa que para efectos de oportunidad sucedió lo siguiente.

La demanda fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, tal y como se ilustra a continuación:

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
Emisión del Acto reclamado (notificación automática)	(1)	(2)	(3) Término para presentación del recurso de apelación			
30	31					
JUNIO 2021						
		1	2	3	4	5
					Presentación de la demanda.	
6	7	8	9	10	11	12



Como ya ha quedado asentado, el acto reclamado se realizó mediante acuerdo CG/AC-061/2021, aprobado en la sesión especial de veintitrés de mayo de dos mil veintiuno por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en el marco del Proceso Electoral Estatal Ordinario 2020-2021.

Al respecto, se advierte que es un hecho público y notorio que Irving Vargas Ramírez en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional estuvo presente en la sesión en la que se aprobó el acuerdo impugnado, por lo que, en su caso, opera la notificación automática del acto que pretenden impugnar¹¹

Asimismo, el escrito inicial de demanda fue presentado el cuatro de junio de dos mil veintiuno, esto es nueve días posteriores al vencimiento del plazo legal para la presentación del recurso de mérito.

De ahí que resulta notoriamente improcedente el medio de impugnación iniciado por Irving Vargas Ramírez en su calidad de representante propietario del Partido Acción Nacional, quedando evidenciado que el promovente tuvo conocimiento del acto que hoy recurre con la debida oportunidad y por los medios correspondientes, a efecto de inconformarse contra el mismo.

TEEP-A-050/2021

A consecuencia de lo anteriormente establecido, en lo referente al medio de impugnación de clave TEEP-A-050/2021, aplicaría la

¹¹ Tal como se desprende la sesión virtual, consultable en <https://www.facebook.com/PueblaIEE/videos/sesi%C3%B3n-especial-del-consejo-general-del-iee-de-fecha-23-de-mayo-de-2021/1149427792203403/>, específicamente en el minutos 8:34.

misma premisa, puesto que, el recurrente se trata del representante suplente del mismo partido político; en este orden de ideas, basta con que el representante propietario se encontrara en la sesión de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintiuno, para que se acredite el conocimiento del acto impugnado, por el partido que representan.

Maxime que la presentación de los presentes recurso no fue a titulo personal, sino en sus calidades de representantes, propietario y suplente

En consecuencia, se advierte que la demanda del TEEP-A-050/2021 fue presentada fuera del plazo legal previsto en la legislación local, como se ilustra con el cuadro siguiente:

MAYO 2021

D	L	M	M	J	V	S
						1
2	3	4	5	6	7	8
9	10	11	12	13	14	15
16	17	18	19	20	21	22
23	24	25	26	27	28	29
Emisión del Acto reclamado (notificación automática)	(1)	(2)	(3) Término para presentación del recurso de apelación			
30	31					
JUNIO 2021						
		1	2	3	4	5



						Presentación de la demanda.
6	7	8	9	10	11	12

Ahora bien, en caso de que este Tribunal tomara en cuenta el dicho del representante suplente del Partido Acción Nacional, el cual dice haber sido conocedor del acto reclamado el primero de junio de dos mil veintiuno por medio del Periódico Oficial de la Federación, el medio de impugnación en comento sería igualmente improcedente en razón de que el acto reclamado se publicó en dicho Periódico el primero de junio de dos mil veintiuno¹², por lo que el plazo para la presentación del presente medio de impugnación transcurrió del martes primero al viernes cuatro de junio del año en curso¹³.

En consecuencia, si la demanda se presentó el sábado cinco de junio del año en curso¹⁴, es evidente que su presentación sería igualmente extemporánea.

CUARTO. Terceros interesados.

En los recursos que ahora se resuelven se les reconoce la personería como terceros interesados a Jorge Gutiérrez Ramos y Delfino Rosas García, en su calidad de representantes propietario y suplentes del Partido del Trabajo, respectivamente, y a Ariadna Ayala Camarillo, en su calidad de presidenta municipal electa del municipio de Atlixco, Puebla; al apersonarse en ambos juicios; y, por contar con un derecho incompatible con

¹² Consultable en <http://periodicooficial.puebla.gob.mx/>
¹³ Tomando en cuenta que el acto reclamado está relacionado con un proceso electoral.
¹⁴ Visible en la foja 5 del expediente TEEP-A-050/2021

cada uno de los promoventes en las respectivas demandas, además de comparecer oportunamente dentro del plazo establecido el artículo 363 del Código Electoral.

De ahí que los partidos políticos referidos con anterioridad ejercieron su derecho de ser oídos dentro de la figura que procesalmente les corresponde.

Ahora bien, se advierte que en lo relativo a la ciudadana Ariadna Ayala Camarillo, en ambos medios de impugnación presentó con fecha veinte de julio de dos mil veintiuno, ante este Tribunal un escrito de ampliación de tercería; no obstante lo anterior, de un análisis a la normativa electoral que rige el Estado de Puebla, no se advierte la posibilidad de una ampliación al escrito de tercero interesado; esto en virtud de que existe legalmente un plazo específico para que quien tenga un derecho incompatible con el actor o recurrente, manifieste sus argumentos y aporte sus pruebas; lo que satisface los derechos fundamentales de audiencia y debido proceso¹⁵; de ahí que, no sean procedentes los escritos señalados.

QUINTO. Causales de improcedencia hechas valer por los terceros interesados.

Las partes tercero interesadas, hacen valer las causas de improcedencia señaladas a continuación:

En el recurso **TEEP-I-099/2021** se hace valer la causal de improcedencia relativa a la **extemporaneidad** en la presentación

¹⁵ Similar criterio fue tomado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la Tesis XLIV/2014, de rubro: "**TERCEROS INTERESADOS. EL PLAZO PARA QUE COMPAREZCAN A UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL ES RAZONABLE (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL)**".



del medio de impugnación, puesto que no se promovió dentro de los tres días posteriores a que la impugnante se hizo sabedora del acto impugnado, puesto que el representante propietario del Partido Acción Nacional se encontraba en la sesión en el que se generó el acto impugnado; esto es, la sesión pública de veintitrés de mayo, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el registro de la candidata.

Asimismo, hace valer la causal de improcedencia relativa a la **falta de interés jurídico**, puesto que no existe acreditación alguna del actor que lo acredite como representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal, por lo que carece de personalidad para presentar el juicio.

En el diverso **TEEP-JDC-186/2021**, se hace valer que la **demanda no fue presentada ante la autoridad responsable**, esto es, el Consejo Municipal, sino que se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Puebla.

De la misma forma, se hace valer la causa de improcedencia relativa a la **presentación extemporánea de la demanda**, ello en virtud de que la impugnante se hizo sabedora del acto impugnado puesto que el representante propietario del Partido Nueva Alianza Puebla se encontraba en la sesión en el que se generó el registro de la candidata.

Las causas de improcedencia se estudiarán de forma conjunta sin que esto cause lesión a las partes tercero interesadas, pues lo importante es que sean analizadas por este órgano jurisdiccional.

Respecto a la **falta de interés jurídico** de Luis Andrés Ramírez Rodríguez, en su calidad de representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal de Atlixco, Puebla, recurrente en el TEEP-I-099/2021, la causal hecha valer es **ineficaz**, en virtud de que es la propia autoridad responsable la que le reconoce la personería tal y como se advierte del informe que ésta rindió, en términos del artículo 347 del Código local.

En relación a la **presentación extemporánea de las demandas del recurso TEEP-I-099/2021 y del juicio TEEP-JDC-186/2021**, en virtud de que la impugnante se hizo sabedora del acto impugnado puesto que los representantes propietarios de los Partidos Políticos se encontraban en la sesión pública de veintitrés de mayo, en la que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó el registro de la candidata, el argumento es **ineficaz**.

Lo anterior, porque de acuerdo a la jurisprudencia 11/97, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”**¹⁶, el análisis de los requisitos de elegibilidad de personas candidatas puede presentarse en dos momentos:

- 1) cuando se lleva el registro ante la autoridad electoral y,
- 2) cuando se califica la elección.

16

Consultable en
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/97&tpoBusqueda=S&sWord=11/97>



En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera ante la autoridad administrativa electoral, y la segunda, en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional.

Lo anterior, obedece básicamente a que al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de las y los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que se revisen en el momento en que se realice el registro de una candidatura, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento del cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que las y los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

De lo anterior, es que sea viable la posibilidad de los impugnantes de solicitar el examen de requisitos de elegibilidad de los candidatos hasta el momento de la calificación de la elección, de ahí lo ineficaz de la causa de improcedencia hecha valer.

Por cuanto hace a la manifestación de que la demanda que da origen al juicio ciudadano **TEEP-JDC-186/2021**, no fue presentada ante la autoridad responsable, esto es, el Consejo Municipal, sino que se presentó ante el Consejo General del Instituto Electoral, resulta **infundado**.

Como ya ha quedado explicado en el apartado del desechamiento del juicio ciudadano TEEP-JDC-187/2021, serán notoriamente improcedentes los recursos y, por tanto, deberán desecharse de plano, cuando su interposición sea ante la autoridad diversa de la responsable; esto es, ante el órgano de autoridad emisor del acto que se controvierte.

Asimismo, que la normativa aplicable establece expresamente una fecha cierta para la realización de los cómputos, así como para la calificación de la elección y la correspondiente entrega de la constancia de mayoría, esto es, cuando el **Consejo Municipal formula la declaratoria de validez de la elección y de elegibilidad de la planilla que haya obtenido el mayor número de votos y expedirá la constancia de mayoría** y que para que la presentación de la demanda sea oportuna, debe **ocurrir dentro de los tres días contados a partir del siguiente a que concluyó el cómputo municipal impugnado.**

Por tanto, en el caso, de las constancias que integran el expediente, es posible advertir que si bien la demanda fue presentada en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral del Estado de Puebla, de la **certificación de interposición de recurso, emitida por el Consejo Municipal Electoral**, se advierte que ésta certificó que **a las dieciocho horas con cuarenta y ocho minutos del día doce de junio, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de dicho Organismo Municipal, el escrito signado por Salvador Olivares Romero, en contra del acto impugnado, esto es dentro del plazo legal previsto para la promoción del juicio ciudadano.**

En este caso, no resulta trascendente el hecho de que la demanda se haya presentado ante una autoridad diversa a la



responsable, puesto que, como ya ha quedado asentado, el Consejo Municipal certificó haber recibido el medio de impugnación el día doce de junio, esto es, dentro del plazo legal previsto por el Código local.

SEXTO. Procedencia. Una vez desestimadas las causas de improcedencias aducidas por las partes terceras interesadas, este órgano jurisdiccional estima que los medios de impugnación **TEEP-I-099/2021 y TEEP-JDC-186/2021**, reúnen los requisitos de procedencia previstos en los artículos 351, 353 bis, 361, y 369 del *Código local*, como se demuestra a continuación:

I. Forma. En los escritos que dieron origen a los medios de impugnación en análisis, se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente, el domicilio para oír y recibir notificaciones, el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que estima le causa el acto impugnado, los preceptos presuntamente violados.

II. Oportunidad. Este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto de la oportunidad en la presentación del medio de impugnación en que se actúa, al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

III. Interés jurídico. Los promoventes tienen interés jurídico para presentar sendos medios de impugnación, en virtud de que reclaman el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, de ahí que la

intervención de este órgano jurisdiccional es útil para lograr la reparación de esa conculcación, en caso de asistirle la razón.

IV. Personería. Este órgano jurisdiccional ya se ha pronunciado respecto de este rubro, al desestimar la causa de improcedencia hecha valer por los terceros interesados.

V. Definitividad. Dicho requisito se cumple, toda vez que no existe otro medio de impugnación que deba ser agotado previamente, y cuya resolución pudiera tener como efecto recovararlo, anularlo o modificarlo.

SÉPTIMO. Pruebas.

a) TEEP-I-099/2021.

RECURRENTE: En su escrito inicial, el recurrente ofrece como pruebas, las siguientes:

1. Documental Pública consistente en el ACTA DE CÓMPUTO MUNICIPAL, DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA QUE CONTIENE LOS RESULTADOS DE LA VOTACIÓN EMITIDA EN LA JORNADA ELECTORAL DEL DÍA SEIS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO, PARA LA RENOVACIÓN DE MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO que se llevó a cabo con motivo del proceso electoral ordinario 2020-2021; cómputo celebrado por el Consejo Municipal Electoral de Atlixco, Puebla, dentro de la sesión de fecha nueve de junio de dos mil veintiuno.

2. Documentales Públicas consistentes en nueve copias certificadas por el Notario Público titular de la Notaría Pública



número nueve del Distrito Judicial de Puebla, Puebla, de la verificación de comprobantes Fiscales digitales por internet del recibo de pago de nómina emitido por el Consejo de la Judicatura Federal, que se enlistan a continuación:

- Con número de folio fiscal 154922E4-EC86-4A91-A8BC- B753, de fecha once de marzo del presente año, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$15,176.77.
- Con número de folio fiscal DF49D580-ADB6-4DC6-87B2-CAE7AF0AED31, de fecha veintinueve de marzo del presente año, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$15,176.77.
- Con número de folio fiscal 45FC2C55-F875-40C6-AF7C-2A2438E8A543, de fecha siete de abril del presente año, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$31,146.29.
- Con número de folio fiscal F1525DB4-A288-4C4A-9856EFE7C19E4228, de fecha catorce de abril del presente año, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$5,056.56.
- Con número de folio fiscal DE7E28B2-B20F-4503-AB3F-88B2974CE11C, de fecha quince de abril de dos mil veintiuno, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$1,055.87.
- Con número de folio fiscal 35BE0873-686841E9-9D5F-12D78721B2A3, de fecha veintiséis de abril de dos mil veintiuno, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$1,150.81.
- Con número de folio fiscal FE85600B-46A3-49E3-9033-4A4D39C006F7, de fecha tres de mayo de dos mil veintiuno, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$1,055.87.
- Con número de folio fiscal FC5EC1BF-55E2-415D-8A90-980001DE1157, de fecha diecisiete de mayo de dos mil veintiuno, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$1,150.87.
- Con número de folio fiscal 292EF684-395C-40FE-B84F-ACC75C688C7F, de fecha veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno, cuyo receptor fue Ariadna Ayala Camarillo, por un importe neto de \$1,255.87.

3. Solicitud de la documental pública consistente en el informe que tenga a bien rendir el Consejo de la Judicatura Federal a través del Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por medio del cual informe a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- Si Ariadna Ayala Camarillo labora o ha laborado en el Poder Judicial de la Federación.
- El puesto o cargo que desempeña o ha desempeñado dicha ciudadana.
- La fecha en que ingresó a laborar Ariadna Ayala Camarillo al Poder Judicial de la federación.
- La fecha o fechas en las que la ciudadana en comento presentó solicitud para separarse
- La ultima fecha de pago y demás prestaciones.
- Si al día de hoy se continúan otorgando beneficios laborales, médicos o de otra índole a Ariadna Ayala Camarillo, con motivo del cargo que desempeña en el Poder Judicial de la Federación.
- Si al día de hoy se le continúan pagando sueldos y demás prestaciones a dicha ciudadana.
- Si el número de empleado del Consejo de la Judicatura Federal, 209950 corresponde a Ariadna Ayala Cama.

4. Solicitud de la documental pública consistente en el informe que tenga a bien rendir la Universidad Autónoma de Puebla, a través de la Abogada General, por medio del cual informe a este Tribunal Electoral, lo siguiente:

- Si Ariadna Ayala Camarillo labora o ha laborado en la Universidad Autónoma de Puebla
- El puesto que desempeña tal ciudadana.
- La fecha en que ingresó a laborar Ariadna Ayala Camarillo a la Universidad Autónoma de Puebla.
- Fecha o fechas en las que dicha ciudadana presentó su solicitud para separarse del cargo que desempeñaba en la Universidad en comento.
- La última fecha de pago y demás prestaciones.
- Si al día de hoy se le continúan otorgando beneficios laborales médicos o de otra índole.
- Si al día de hoy se le continúan pagando sueldos o demás prestaciones.
- Si el número de empleado de la Universidad Autónoma de Puebla 100425933, corresponde a Ariadna Ayala Camarillo.



5. Solicitud de informe que tenga a bien rendir a este Tribunal el Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que rinda el informe del que se desprendan las nóminas expedidas a Ariadna Ayala Camarillo.

6. Solicitud de informe que rinda el Magistrado de Circuito del Segundo Tribunal Colegiado de 28vo Circuito en Apizaco, Tlaxcala, a efecto de que informe a este tribunal y remita copia certificada de lo siguiente:

- El cargo que desempeña o desempeñaba Ariadna Ayala Camarillo en el Segundo Tribunal Colegiado del 28vo Circuito en Apizaco, Tlaxcala.
- Todos aquellos documentos que signó Ariadna Ayala Camarillo, durante el tiempo comprendido del siete de marzo de dos mil veintiuno a la fecha, con motivo del cargo que desempeñó en dicho Tribunal.

7. Prueba superveniente: Mediante oficio de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante este Tribunal, la Declaración de situación Patrimonial – Modificación 2019 (VERSIÓN PÚBLICA), del Poder Judicial de la Federación, con fecha de recepción de cuatro de abril de dos mil veintiuno, con la que pretende acreditar que la candidata electa como Presidenta Municipal de Atlixco, Puebla, cobró sueldos posteriores al siete de marzo del presente año; el recurrente infiere constituye una prueba superveniente, puesto que bajo protesta de decir verdad señala que tuvo conocimiento de su existencia, con fecha diecisiete de agosto del actual.

VALORACIÓN.

En cuanto a la prueba señalada con el numeral 1, si bien, fue anunciada en su escrito recursal, se omitió ofrecerla

materialmente, es decir, anexarla a su escrito inicial; por lo que, al no obrar físicamente en los autos del expediente en comento, este pleno se encuentra impedido a realizar pronunciamiento alguno respecto a su admisión y valoración.

En relación con la prueba señalada con el número **2**, al tratarse de documentales realizadas por autoridades en el marco de su competencia, y certificadas por un Notario Público a quien se le confiere fe pública, se consideran públicas y se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso b) y c), y 359 del CIPEEP.

Ahora bien, en lo atinente a las pruebas distinguidas con los numerales **3, 4, 5 y 6**, este Tribunal advierte que el recurrente solicita que se le requiera a diversas instituciones; en este orden de ideas, si bien este organismo jurisdiccional tiene la facultad de requerir, lo cierto es que con base al artículo 361 fracción IV, del Código de Instituciones y Procesos Electorales, las pruebas que se ofrezcan y las que hagan mención de las que el juzgador habrá de requerir, **el promovente deberá justificar el haberlas solicitado oportunamente, con las formalidades necesarias y que no le hayan sido otorgadas**, lo cual no sucede en el caso.

En este sentido, en relación con la prueba superveniente aportada, de acuerdo con la legislación local, el Código de Instituciones y Procesos Electorales de Puebla refiere en su artículo 357 que, en materia electoral, las pruebas deberán ser ofrecidas al presentarse el escrito del recurso; en caso contrario, no serán tomadas en cuenta, con excepción de las pruebas supervinientes. Por ello, de manera orientadora, se cita el artículo 16 numeral 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que estipula que en ningún



caso se tomarán en cuenta para resolver las pruebas ofrecidas o aportadas fuera de los plazos legales. La única excepción a esta regla será la de pruebas supervenientes, entendiéndose por tales los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse los elementos probatorios, y aquellos existentes desde entonces, pero que el promovente, el compareciente o la autoridad electoral no pudieron ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaban a su alcance superar, siempre y cuando se aporten antes del cierre de la instrucción.

Al caso conviene mencionar la **Jurisprudencia 12/2002**, dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: "**PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE**", que dicta que se entienden por pruebas supervenientes las siguientes:

- a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse
- b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar.

La prueba en mención, se estima que, si constituye una probanza superveniente, toda vez, que con su escrito de fecha veinte de agosto de dos mil veintiuno, el recurrente presentó ante este Tribunal, la Declaración de situación Patrimonial – Modificación 2019 (VERSIÓN PÚBLICA), del Poder Judicial de la Federación; misma que bajo protesta de decir verdad, señala que tuvo conocimiento de su existencia, con fecha diecisiete de agosto del

actual; es decir posterior a la interposición del recurso (once de junio de dos mil veintiuno).

En este sentido, la prueba superveniente aportada se admite, y por ser una copia certificada por Notario Público, se estima que constituye una documental pública al tratarse de copias certificadas por un Notario Público a quien se le confirió fe pública, por lo que se le otorga un valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 358 fracción I inciso c) y 359 primer párrafo.

b) TEEP-JDC-186/2021.

ACTOR: En su escrito inicial, el recurrente ofrece como pruebas, las siguientes:

1. Técnica consistente en una imagen de captura de pantalla, con la que pretende acreditar que Ariadna Ayala Camarillo, fungió como funcionaria pública del Segundo Tribunal Colegiado del 28vo Circuito en Apizaco, Tlaxcala, como parte del Consejo de la Judicatura Federal, hasta el día treinta y uno de marzo de dos mil veintiuno.

2. El enlace de internet:
https://temáticos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=DirectorioController.

3. Instrumental de actuaciones, consistente en todas las actuaciones que se hayan integrado en el presente expediente.



4. Presuncional en su doble aspecto legal y humana.

VALORACIÓN:

En relación con la prueba señalada con el numeral 1, consistente en una prueba técnica, este Tribunal estima que fue debidamente aportada, por lo que se admite; ello, dado que si señaló concretamente y por escrito el hecho que intenta probar y las circunstancias de modo, tiempo y persona que se aprecian en la prueba.

Por lo que hace a la prueba enlistada con el numeral 2, en virtud de que solicitó su desahogo, se valorará la diligencia realizada por este Tribunal.

En cuando a las últimas dos pruebas, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV del CIPEEP, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

Al ser los mismos apersonados como terceros interesados y la misma autoridad responsable en ambos juicios, se estudiarán las pruebas a portadas en los siguientes apartados:

TERCEROS INTERESADOS: Por su parte, los dos apersonados como terceros interesados, señalaron en ambos casos, como pruebas, las siguientes:

1. Instrumental de actuaciones.
2. Presuncional Legal y humana.

VALORACIÓN:

Respecto a las citadas pruebas con fundamento en lo dispuesto en el artículo 358, fracción IV del CIPEEP, se tienen por valoradas en razón de su propia y especial naturaleza.

AUTORIDAD RESPONSABLE: anexo a su informe circunstanciado, el Consejo Municipal Electoral remitió la siguiente documentación.

1. Original del Acta CME – Atlixco -009 / 2021, mediante la cual el Consejo Municipal de Atlixco, Puebla, realizó el cómputo final de la elección.
2. Original del Acta CME-ATLIXCO-AC-010/2021, relativa al “PROYECTO DE ACUERDO DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORA DE ATLIXCO, PERNECIENTE AL DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL 21, CON CABECERA EN ATLIXCO, DEL ESTADO DE PUEBLA; POR EL QUE EL AYUNTAMIENTO, DECLARA LA VALIDÉZ DE LA ELECCIÓN Y LA ELEGIBILIDAD DE LA PLANILLA GANADORA”.
3. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, del Acta Final de Escrutinio y Cómputo Municipal de la elección para el Ayuntamiento de Atlixco, Puebla.
4. Copia certificada por la Secretaria del Consejo Municipal Electoral, de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento otorgado por el Consejo Municipal de Atlixco, Puebla.

VALORACIÓN:



Las pruebas antes enlistadas, al tratarse de documentales realizadas o certificadas por autoridades electorales en el marco de su competencia, se consideran públicas y se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso b), y 359 del CIPEEP.

ADQUISICIÓN PROCESAL:

Mediante Acta Circunstanciada de fecha catorce de septiembre de dos mil veintiuno, se certificó el contenido de la liga de internet siguiente:

http://temáticos.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/informacionrelevante?p_p_id=informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante&p_p_lifecycle=0&p_p_state=normal&p_p_mode=view&informacionrelevante_WAR_Informacionrelevante_controller=DirectorioController

VALORACIÓN:

Las pruebas antes enlistadas, al tratarse de documentales realizadas o certificadas por autoridades electorales en el marco de su competencia, se consideran públicas y se les confiere valor probatorio pleno, en términos de los artículos 358 fracción I inciso b), y 359 del CIPEEP.

OCTAVO. Estudio de fondo.

En los medios de impugnación en análisis, el partido recurrente y el actor del juicio ciudadano, respectivamente, señalan que Ariadna Ayala Camarillo, Presidenta Municipal electa, es **inelegible**, en virtud de **no haber solicitado licencia dentro de los noventa días antes de la jornada electoral**, a su cargo

como Secretaria Particular de Magistrado de Circuito, y servidora pública de la Universidad Autónoma de Puebla, respectivamente, en contravención a lo previsto en el artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal local.

Por su parte, los terceros interesados señalan que Ariadna Ayala Camarillo no se encuentra con la condición de servidora pública establecida en el supuesto normativo que le pretende aplicar, ya que, como Secretaria Particular, en el Poder Judicial de la Federación, no realiza resoluciones judiciales, ni realiza funciones jurisdiccionales, de decisión, de titularidad, de poder de mando o de representatividad; sino que se limita a llevar a cabo la agenda de un magistrado para citas y reuniones.

Y por cuanto hace al señalamiento de que la presidenta municipal electa es servidora pública en la Universidad Autónoma de Puebla, refieren que el artículo 124 de la Constitución local no contempla como servidores públicos a las universidades públicas, aunado a que la Ley Federal del Trabajo señala que la categoría de trabajador académico como profesor de asignatura por hora clase, no reviste el carácter de servidor público.

Al respecto, hacen valer que la Ley Orgánica Municipal fue promulgada en dos mil uno, mientras que el Código local, que redujo entre otras cosas, los plazos para las campañas electorales, fue reformado el treinta y uno de junio de dos mil diecisiete; aunado a que en su artículo transitorio segundo señala que se derogan todas las disposiciones que se opongan a dicho decreto.



Además, que no puede aplicarse una norma que establezca requisitos adicionales a los que señala la ley comicial, máxime que el artículo 15 de dicho Código, establece los requisitos específicos para ser candidato a miembro de un ayuntamiento, sin que se establezca el requisito de separación, por lo que, ante dicha antinomia, debe prevalecer la ley comicial por encima de cualquier otra legislación.

En ese orden de ideas, solicitan el control de convencionalidad para hacer prevalecer los derechos contenidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, y 25, incisos b) y c) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en relación al derecho de ser votado y su regulación Constitucional prevista en el artículo 41, respecto de la prohibición de medidas restrictivas desproporcionadas para su participación por razón de su cargo.

En consecuencia, solicitan la inaplicación de la fracción primera del artículo 49 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla¹⁷.

¹⁷ Que a la letra dispone: ARTÍCULO 49 No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento: I. Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral; II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral; III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral; IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme; VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente; VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

Entonces, la Litis en los presentes asuntos se centra en dilucidar **si Ariadna Ayala Camarillo es elegible para desempeñar el cargo como presidenta municipal.**

En torno al tema, este pleno estima que Ariadna Ayala Camarillo no encuadra en el supuesto de la obligación de los servidores públicos de separarse de su cargo, al menos noventa días antes de la jornada electoral, como se desarrollará más adelante.

Sentado lo anterior, este órgano jurisdiccional considera necesario desarrollar los siguientes puntos:

- I. Explicar el marco regulatorio del requisito de elegibilidad.
- II. Exponer el caso concreto de Ariadna Ayala Camarillo.
- III. Indicar si le era aplicable tal obligación de separarse de su cargo, al menos noventa días antes de la jornada electoral.

I. Marco regulatorio del requisito de elegibilidad.

En términos de lo previsto en los artículos 23, párrafo 1, incisos c), de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 35, fracción II, de la Constitución federal, los ciudadanos tienen el derecho de ser votados para todos los cargos de elección popular, **teniendo las calidades que establezca la ley.** El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente **y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que se determinen en la legislación.**



Por otro lado, en términos de lo dispuesto en el artículo 25, párrafo primero, inciso b), del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, todos los ciudadanos tienen el derecho de votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 1, párrafo tercero y quinto, establece que las autoridades, en el ámbito de sus competencias tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; prohíbe toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Asimismo, el artículo 35, fracción II, establece como derecho de la ciudadanía, lo siguiente:

- II. Poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 20, fracción II, determina que es

prerrogativa de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley.

El artículo 42, fracciones V y VI, del Código local establece que son derechos de los partidos políticos que participen en los procesos electorales del Estado, entre otros, organizar procesos internos para seleccionar y postular candidatos en las elecciones de Diputados por ambos principios, y miembros de los Ayuntamientos, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el Código local.

Por su parte, el artículo 201, primer párrafo, del Código local, dispone que corresponde a los partidos políticos y a las coaliciones, en su caso, el derecho de solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

En relación a la elegibilidad, el artículo 2, fracción XIII, del Código, señala que ésta debe entenderse como la calidad que se obtiene al cumplir con los requisitos que exige la Constitución Federal, la local y el Código para ser elegido a ocupar un cargo de elección popular.

Por cuanto hace a los requisitos de elegibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento, el artículo 48 de la Ley Orgánica Municipal, señala lo siguiente:

ARTÍCULO 48

Para ser electo miembro de un Ayuntamiento, se requiere:

- I. Ser ciudadano poblano en ejercicio de sus derechos;
- II. Ser vecino del Municipio en que se hace la elección;



- III. Tener dieciocho años de edad cumplidos el día de la elección;
y
- IV. Cumplir con los demás requisitos que establezcan los ordenamientos aplicables.

Respecto de quienes no pueden ser electos como integrantes de un Ayuntamiento, el artículo 49 de la referida ley orgánica, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 49. No pueden ser electos Presidente Municipal, Regidores o Síndico de un Ayuntamiento:

- I. **Los servidores públicos municipales, estatales o federales, a menos que se separen de su cargo noventa días antes de la jornada electoral;**
- II. Los militares que no se hayan separado del servicio activo cuando menos noventa días antes de la jornada electoral;
- III. Los ministros de los cultos, a menos que se separen formal, material y definitivamente de su ministerio cuando menos cinco años antes de la jornada electoral;
- IV. Quienes hayan perdido o tengan suspendidos sus derechos civiles o políticos, conforme a lo establecido en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla;
- V. Los inhabilitados por sentencia judicial o resolución administrativa firme;
- VI. Los declarados legalmente incapaces por autoridad competente;
- VII. Las personas que durante el periodo inmediato anterior, por elección popular directa, por elección indirecta o por designación, hayan desempeñado las funciones de

Presidente Municipal, Regidor o Síndico o las propias de estos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé. Los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de propietarios no podrán ser electos para el periodo inmediato con el carácter de suplentes, pero los que tengan el carácter de suplentes, si podrán ser electos para el periodo inmediato como propietarios, salvo que hayan estado en funciones; y

- VIII. Los que sean proveedores o prestadores de servicios directos o indirectos del Municipio de que se trate, a menos que dejen de serlo noventa días antes de la jornada electoral.

El artículo 15 del Código local, señala que son elegibles para los cargos de Diputadas y Diputados al Congreso del Estado, Gobernadora o Gobernador o miembros de los Ayuntamientos, las personas que, además de reunir los requisitos señalados por la Constitución Federal y la Constitución Local, no estén impedidos por los propios ordenamientos constitucionales y legales, y se encuentren en los supuestos siguientes:

- I. Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar;
- II. No formar parte de los órganos electorales del Instituto, en el proceso electoral en el que sean postulados candidatos, salvo que se separen definitivamente un año antes del inicio de dicho proceso, con excepción de los representantes de los partidos políticos y de los representantes del Poder Legislativo que se acrediten por cada uno de los partidos políticos que integren el Honorable Congreso del Estado;



- III. No ser Magistrada o Magistrado, Secretaria o Secretario General, Secretaria o Secretario Instructor, o Secretaria o Secretario de estudio y cuenta del Poder Judicial de la Federación, ni del Tribunal, salvo que se separen definitivamente del cargo un año antes del inicio del proceso electoral en el que sean postulados candidatos;
- IV. Acreditar la asistencia sobre el curso de paridad de género, derechos humanos, no discriminación, así como de prevención, atención y erradicación de la violencia política contra las mujeres en razón de género, que imparta directamente o a través de terceros el Instituto;
- V. No pertenecer al personal del Servicio Profesional Electoral Nacional, salvo que se separe del cargo tres años antes de la fecha de inicio del proceso electoral de que se trate; y
- VI. No haber sido sancionado en sentencia firme, en términos de este Código o de la legislación penal, por las siguientes conductas y delitos:
 - a. Violencia política contra las mujeres en razón de género o delito equivalente;
 - b. Violencia familiar; e
 - c. Incumplimiento de la obligación alimentaria.

De lo anterior se advierte que;

- Es un derecho de la ciudadanía, ser votada para los cargos de elección popular;
- Los requisitos de elegibilidad para integrar un Ayuntamiento, **no se encuentran** previstos en la Constitución local, sino en la Ley Orgánica Municipal.

- Dicho ordenamiento legal prevé limitaciones al derecho de ser votada.

II. Caso concreto de Ariadna Ayala Camarillo.

Es importante precisar que no es un hecho controvertido el que Ariadna Ayala Camarillo laboró como Secretaria Particular de un Magistrado de Circuito en el Segundo Tribunal Colegiado del Vigésimo Octavo Circuito, con sede en Apizaco, Tlaxcala; y de igual forma, se desempeñó como catedrática en la Benemérita Universidad del Estado de Puebla; dado que en su propio escrito de tercería, se refiere a dichos cargos.

Ahora bien, de acuerdo con las manifestaciones de las partes, así como del estudio de las constancias que obran en autos, dicha ciudadana permaneció en su cargo de catedrática de la Benemérita Universidad del Estado de Puebla hasta el día veinticuatro de mayo de dos mil veintiuno; y, en su cargo como Secretaria Particular de un Magistrado de Circuito hasta el veintinueve de marzo del presente año.

En este orden de ideas, como se precisó en el marco regulatorio, las y los servidores públicos deben separarse de sus cargos al menos noventa días antes del día de la jornada electoral, que se llevó a cabo el día seis de junio de este año, luego entonces, la fecha límite para esta separación fue el siete de marzo de dos mil veintiuno.

En consecuencia, resulta evidente que Ariadna Ayala Camarillo fungió como servidora pública, aún dentro del plazo restringido de noventa días anteriores a la jornada electoral.



III. Obligación de separarse de su cargo, al menos noventa días antes de la jornada electoral, es o no aplicable a la actora.

No obstante lo antes estudiado, se estima que no todos los servidores públicos necesariamente tienen que separarse de su función para contender por un puesto de elección popular, ello, atendiendo a la distinción entre los conceptos de funcionario y empleado.

Al respecto es menester citar el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que señala: “También tendrán el carácter de servidores públicos de confianza, los secretarios ejecutivos, los secretarios de comisiones, los secretarios técnicos, los titulares de los órganos, los coordinadores generales, directores generales, titulares de unidades administrativas, directores de área, visitadores, defensores públicos, asesores jurídicos y personal técnico del Instituto Federal de Defensoría Pública de la Visitaduría Judicial y de la Contraloría del Poder Judicial de la Federación, subdirectores, jefes de departamento, oficiales comunes de partes, el personal de apoyo y asesoría de los servidores públicos de nivel de director general o superior, cajeros, pagadores y todos aquellos que tengan a su cargo funciones de vigilancia, control, manejo de recursos, adquisiciones o inventarios”.

En este orden de ideas, el Catálogo General de Puestos del Consejo de la Judicatura Federal¹⁸, clasifica el puesto de “Secretario Particular de Magistrado de Circuito”, como un cargo

¹⁸ Publicado el veintiuno de enero de dos mil veinte, en el Diario Oficial de la Federación.

de confianza, correspondiente a “los puestos que tienen a su cargo funciones de dirección, inspección, vigilancia y fiscalización y, en su caso, de apoyo especializado, asesoría y de ayuda y seguridad. Los puestos en este tipo son los que se ubican en el supuesto a que hace referencia el artículo 181 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación...”.

Su **función** de acuerdo a dicho documento, es apoyar al Magistrado de Circuito al que se encuentra asignado, con **la agenda, el control de gestión y la atención o canalización de los visitantes, así como la transcripción y archivo de documentos.**

Además, si bien un Tribunal Colegiado de Circuito del Poder Judicial de la Federación es un órgano federal, la jurisdicción de este se ciñe estrictamente al Estado de Tlaxcala, por lo que en forma alguna pudiese existir algún tipo de injerencia por parte de dicho órgano jurisdiccional en una elección municipal en el Estado de Puebla.

Aunado a lo anterior, no se desprende que los promoventes hayan acreditado una afectación real en la contienda por el desempeño del cargo de Ariadna Ayala Camarillo como Secretaria Particular en un Tribunal Colegiado de Circuito en el Estado de Tlaxcala, tales como la utilización de recursos públicos o humanos, propios del Poder Judicial de la Federación, en la contienda electoral.

Por su parte, en relación con su servicio como catedrática de la Benemérita Universidad de Puebla, la Ley de dicha institución educativa indica lo siguiente:



Artículo 23 El personal académico definitivo ingresará mediante concurso de oposición o por procedimientos igualmente idóneos que comprueben la capacidad de los candidatos.

Artículo 24 La contratación o remoción de personal académico y administrativo, corresponderá al Rector conforme a los procedimientos establecidos por la Ley Federal del Trabajo, la presente Ley, el Estatuto, el o los Contratos Colectivos de Trabajo que rijan en la Institución y los Reglamentos aplicables.

Artículo 25 Las relaciones laborales de la Universidad con sus trabajadores académicos y no académicos, se regirán por lo dispuesto en la fracción VII del Artículo 3o Constitucional por el Apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, por la Ley Federal del Trabajo, así como por el o los Contratos Colectivos convenidos entre la Institución y sus Trabajadores.

De lo anterior se advierte que, no obstante se trata de una universidad pública y autónoma, lo cierto es que la relación laboral que guarda con sus catedráticos es regida por el apartado A del artículo 123 de la Constitución Política Federal, que comúnmente se conocen como obligaciones del capital y del trabajo, puesto que rigen las relaciones laborales entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y de una manera general, todo contrato de trabajo.

En consecuencia se advierte que no constituye un servidor público, el hecho de que Ariadna Ayala Camarillo se haya desempeñado como catedrática de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla.

Bajo estas circunstancias, por cuanto hace a la inelegibilidad, se refiere a los funcionarios que tengan dentro de su haber decisión, titularidad, poder de mando y representatividad, y no al empleado que realiza una labor subordinada, como en el caso resulta ser

una catedrática de una universidad y una Secretaria Particular, cargos que ostentó Ariadna Ayala Camarillo.

Encuentra sustento a lo anterior, la Tesis LXVIII/98 de rubro: **“ELEGIBILIDAD DE LOS CANDIDATOS A MIEMBROS DEL AYUNTAMIENTO. LOS CONCEPTOS DE “FUNCIONARIO” Y “EMPLEADO” PARA EFECTOS DE (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN)”**.

Bajo este supuesto, como se adelantó en el inicio del estudio del fondo, este Tribunal estima que no le es aplicable a Ariadna Ayala Camarillo la obligación de separarse de su cargo de Secretaria Particular de Magistrado de Circuito, puesto que el fin último para el cual se creó tal disposición, era acorde con el propósito¹⁹ del legislador de evitar que, por razón de la posición de mando o de titularidad que tuvieran los candidatos propuestos por determinado partido político, para un cargo de elección popular, los electores se vieran "presionados" a expresar su voto en favor de éstos, con la consecuente violación constitucional de la libertad del sufragio; lo que no sucede en el caso, puesto que Ariadna Ayala Camarillo desempeñó un cargo de apoyo únicamente.

Máxime que, como lo sostuvo la Sala Regional Toluca, al resolver el juicio de revisión constitucional de clave ST-JRC-78/2018, la restricción que impone la separación del funcionario municipal que ostente un cargo de titularidad, de representación, de decisión (directivo) o de mando, únicamente es aplicable a quienes ostenten la titularidad de dependencias, entidades u organismos de la administración

¹⁹ Tal y como lo señaló la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-128/1998.



pública municipal, representantes populares municipales, así como las demás personas al servicio público que, además de tener esa calidad, manejen recursos públicos o ejecuten programas gubernamentales.

En este orden de ideas, resulta **INFUNDADO** el agravio esgrimido por los recurrentes, y por lo tanto, se **confirma** el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338, fracción III, 340, 348, fracción I, 353, 354, párrafo segundo, y 373, fracción III, inciso b), del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se

RESUELVE

PRIMERO. Se acumulan los juicios **TEEP-A-049/2021**, **TEEP-A-050/2021**, **TEEP-JDC-128/2021**, **TEEP-JDC-186/2021**, y **TEEP-JDC-187/2021**, al diverso **TEEP-I-099/2021**.

SEGUNDO. Se **desechan de plano** los juicios ciudadanos **TEEP-JDC-128/2021** y **TEEP-JDC-187/2021**, y los recursos de apelación **TEEP-A-049/2021** y **TEEP-A-050/2021**.

TERCERO. Se declaran infundados los agravios esgrimidos por los recurrentes y actores.

CUARTO. Se **confirma** el Acta del Cómputo Municipal y declaración de validez de la elección y otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva, realizada por el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado, en **Atlixco**, Puebla, en la sesión de nueve de junio de dos mil veintiuno.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES CONFORME A LEY; Y EN CASO DE SER CONDUCTENTE, ACORDE AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE; Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, y firmaron en esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe:


MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ


MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**


MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en el artículo 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que la presente firma del Secretario General de Acuerdos, forma parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de inconformidad TEEP-I-099/2021 y ACUMULADOS de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de cincuenta y un fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE**-----

ISRAEL ARGÜELLO BOY.

SECRET
100-100000-1

SECRET
100-100000-1

1. The purpose of this document is to provide information on the status of the project. The project is currently in the planning stage and is expected to be completed by the end of the year. The project is being managed by the Project Manager and is being funded by the Department of Defense. The project is being managed by the Project Manager and is being funded by the Department of Defense. The project is being managed by the Project Manager and is being funded by the Department of Defense.

SECRET
100-100000-1